

Se accede a éstas, ya mediante elección por voto popular o a través de elección por cuerpo colegiado, o ya por designación o nombramiento, modalidades que son especies o manifestaciones del derecho fundamental de carácter político previsto en el artículo 40 Superior¹ y en el 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos².

Los requisitos de inelegibilidad y el régimen de inhabilidades como exigencias para su ejercicio, reciben justificación de su validez, de una parte, en el interés prevalente de la comunidad a obtener convicción sobre la idoneidad integral de sus dirigentes, expresión del mandato representativo que les otorga para el manejo de lo público; y de la otra, en asegurar el equilibrio de las condiciones para cautivar un electorado legítimo. En este entendido, tales requerimientos deben ser racionales y proporcionales a dichos fines.

1 El artículo 40 de la Constitución Política consagra: *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la Administración Pública.”

2 El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece: *“Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”

2. Iniciativas para un derecho electoral más ajustado a la dinámica del Estado colombiano

Nuestro actual sistema político requiere que se evalúen y revisen materias transcendentales v.gr. la elección por circunscripción nacional de los Senadores de la República y el porcentaje del umbral para participar en la asignación de curules, pues es preciso establecer si en verdad el actual régimen ha propiciado una equitativa integración de esta corporación legislativa con representación de todas las regiones de Colombia.

De la misma manera, merece revisión el actual régimen de inhabilidades constitucionales y legales para acceder al Congreso de la República, para ser elegido miembro de corporación en los órdenes territoriales, e igualmente para ser gobernadores o alcaldes.

Inhabilidades como la prohibición del ejercicio de autoridad en sus diferentes modalidades por parte del candidato o de sus parientes durante la época de la campaña se basa en reglas que en la forma como actualmente están configuradas no ofrecen la claridad y la precisión suficiente para que su observancia por parte de los actores políticos sea certera. El propio juez electoral batalla para interpretar su alcance a la hora de enfrentar una decisión.

Resulta insólito que el constituyente originario haya establecido a título de inhabilidad una prohibición sin sujeción temporal para acceder al cargo de Congresista: la consagrada en el numeral 5° del artículo 179 Superior³, que se vuelve inane, pues se soslaya evitando quedar incurso en ella retirándose de la función pública solo para el momento de la elección, mientras que durante el período inhabilitante ejerció esa clase de autoridad proscrita, época que es donde tenía incidencia tal situación, lo que salva de no resultar afectada su elección.

3 Esa norma establece: *“No podrán ser congresistas: (...)*

5. *Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil, con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política. (...)*”